

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 17 de diciembre de 2025

Número 6941-II-5-1

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, a cargo del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI
  
- 21** Que adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Aeropuertos; de Aviación Civil, y del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Arturo Yáñez Cuéllar, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

**Miércoles 17 de diciembre**

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Emilio Suárez Licona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de correcta denominación y tipificación de los delitos de explotación sexual infantil y pederastia, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La presente iniciativa trasciende la mera técnica legislativa para adentrarse en la ontología del derecho penal y la protección de los derechos humanos. La premisa fundamental que sustenta esta propuesta es el reconocimiento de que la realidad jurídica es, en su esencia más profunda, una construcción lingüística y comunicativa que determina los márgenes de la protección estatal y la persecución del delito<sup>1</sup>.

Ludwig Wittgenstein, en su obra capital *Tractatus Logico-Philosophicus*, sentenció una máxima que debe regir la labor parlamentaria contemporánea: "los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo"<sup>2</sup>. Esta proposición, lejos de ser una abstracción filosófica ajena a la técnica jurídica, encierra una verdad operativa ineludible para el derecho penal: aquello que el legislador no nombra con precisión, o nombra erróneamente, escapa al control de la justicia y deja en la indefensión a las víctimas<sup>3</sup>. Si nuestro lenguaje jurídico es limitado, impreciso o eufemístico, nuestra capacidad para impartir justicia y proteger el Interés Superior de la Niñez será igualmente limitada, imprecisa e ineficaz.

La relación estructural entre mundo y lenguaje nos obliga a cuestionar si el "mundo jurídico" que hemos construido en el Código Penal Federal y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es suficiente para abarcar la atroz realidad de la explotación sexual infantil. Cuando la ley utiliza términos como "*pornografía*" para referirse a la evidencia documental de una violación infantil, está imponiendo un

<sup>1</sup> Elisa Moreu, "Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del Derecho," Revistas Marcial Pons, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.revistasmartialpons.es/revistaderechopublico/article/download/29/56?inline=1>

<sup>2</sup> "Estudios Jurídicos," Anales de Jurisprudencia, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/download/33490/30454>

<sup>3</sup> María Victoria Dokmetjian, "Wittgenstein y el discurso jurídico," SAIJ, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.sajj.gob.ar/maria-victoria-dokmetjian-wittgenstein-discurso-juridico-dacf150189-2015-03-03/123456789-0abc-defg9810-51fcancirtcod>

límite lingüístico que restringe la comprensión de la gravedad del delito, evocando un marco de libertad de decisión, de expresión y consumo adulto que es inaplicable y ofensivo para la víctima<sup>4</sup>. Cuando la ley habla de "turismo sexual", invoca semánticamente el ocio y el viaje, invisibilizando la red de trata y esclavitud infantil que subyace<sup>5</sup>.

En este sentido, George Steiner complementa esta visión con una advertencia crítica sobre la performatividad del silencio y la nominación: "lo que no se nombra no existe"<sup>6</sup>. La invisibilidad semántica conduce a la invisibilidad procesal. Si el tipo penal de pederastia mantiene la frase "*con o sin su consentimiento*", está nombrando una posibilidad jurídica —el consentimiento del menor— que, aunque se pretenda irrelevante para la sanción, valida ontológicamente la capacidad del niño para acceder a su propia victimización, lo cual es una aberración jurídica y psicológica.<sup>7</sup> Un menor de edad, por definición, no puede dar consentimiento.

Por tanto, esta reforma se erige sobre la necesidad imperiosa de expandir los "límites de nuestro lenguaje" jurídico para que coincidan con los "límites del mundo" real que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en México: un mundo donde la violencia digital es omnipresente, donde la explotación se disfraza de turismo y donde el abuso de poder se esconde tras la falacia del consentimiento.

### Un diagnóstico de la realidad nacional y la urgencia de esta reforma

#### Prevalencia y Consecuencias del Abuso Sexual Infantil

Para comprender la magnitud de la necesidad de reformar el lenguaje y los tipos penales, es indispensable confrontar la realidad estadística que, a menudo, permanece oculta tras la "cifra negra". El informe *Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en México*, Early Institute, A.C., basado en datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) y registros judiciales, ofrece un diagnóstico desolador que justifica la intervención legislativa inmediata<sup>8</sup>.

Los datos revelan una crisis de seguridad para la infancia que ha crecido exponencialmente. Según la ENDIREH 2021, el 12.6% de las mujeres representadas reportaron haber sufrido alguna forma de violencia sexual antes de cumplir los 15 años. Esto se traduce en 6,366,948 niñas y adolescentes que han sido víctimas de

<sup>4</sup> Interpol, "Appropriate Terminology," acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.interpol.int/Crimes/Crimes-against-children/Appropriate-terminology>

<sup>5</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho (Colombia), "Nuevas terminologías a la hora de hablar de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes," acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/NUEVAS%20TERMINOLOGIAS%20PARA%20HABLAR%20DE%20ABUSO%20SEXUAL.pdf>

<sup>6</sup> Comisiones Obreras (España), Construyendo pedagogías feministas críticas, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.ccoo.es/73def9216a4c491041d3f48aeb65d97e000063.pdf>

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Amparo directo en revisión 800/2019, acceso 28 de noviembre de 2025, [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2\\_250090\\_4761\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2_250090_4761_firmado.pdf)

<sup>8</sup> AlumbraMX, Panorama estadístico de violencia sexual infantil en México, 2023, <https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2023/05/Panorama-estadistico-VSI-Mexico.pdf>

agresiones sexuales en su etapa de desarrollo. Lo más alarmante es la tendencia: esta cifra representa un incremento del 45% con respecto a lo reportado en 2016, donde la cifra era de 4.3 millones<sup>9</sup>. ¿Estamos ante una explosión real de la incidencia delictiva o ante una reducción de la cifra negra derivada de una mayor capacidad social para identificar y nombrar el abuso? Independientemente de la causa, la magnitud absoluta de más de seis millones de víctimas infantiles (dato retrospectivo) subraya una falla sistemática en los mecanismos de prevención primaria y secundaria del Estado mexicano. Este aumento no puede interpretarse únicamente como una mejora en la captación de datos, sino como un indicador de que los mecanismos actuales de protección y disuasión penal son insuficientes.

La naturaleza de estas agresiones desmantela cualquier argumento que pretenda suavizar la intervención penal. Del total de mujeres que reportaron violencia sexual en la infancia, el 49% sufrió formas severas de agresión, incluyendo violación, intento de violación o actos sexuales forzados<sup>10</sup>. No estamos ante conductas marginales o malentendidos intergeneracionales; estamos ante crímenes graves que atentan contra la integridad psicofísica de la niñez.

Al contrastar estos datos con los registros de incidencia delictiva del Censo Nacional de Procuración y Justicia Estatal (CNPJE) 2021, se confirma la vulnerabilidad extrema de este grupo etario. Se identifica que 4 de cada 10 delitos de violencia sexual registrados en las fiscalías y procuradurías del país fueron cometidos directamente contra niñas, niños y adolescentes. En términos absolutos, se iniciaron carpetas de investigación por 22,410 delitos de violencia sexual infantil en un solo año, lo que se traduce en un promedio diario de 61 delitos denunciados formalmente.<sup>11</sup>

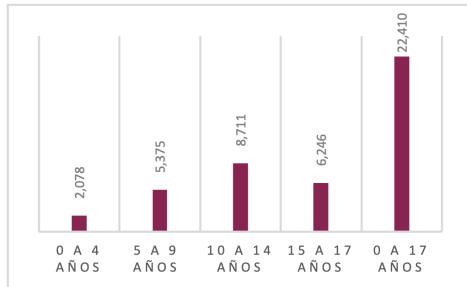
Sin embargo, es crucial contextualizar estos datos bajo la premisa de que representan una fracción mínima de la realidad, dado que la cifra oculta en delitos sexuales se estima superior al 90-95% debido al estigma, el miedo a represalias, la dependencia económica y emocional de la víctima respecto al agresor, y la revictimización institucional.

<sup>9</sup> AlumbraMX, Panorama estadístico, PDF.

<sup>10</sup> AlumbraMX, Panorama estadístico.

<sup>11</sup> AlumbraMX, Panorama estadístico.

Gráfica 7. Número de delitos de violencia sexual cometidos en contra de víctimas niñas, niños y adolescentes, por rango de edad en 2021.



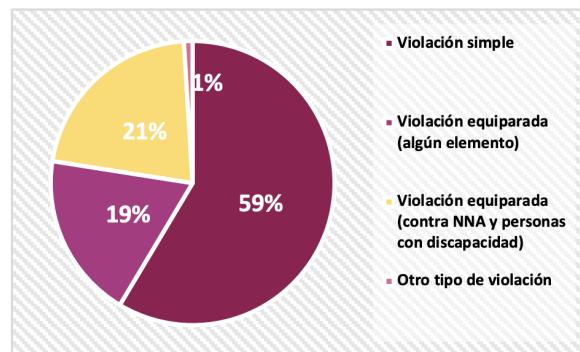
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos abiertos de víctimas registradas en carpetas de investigación iniciadas y averiguación previa abierta en Ministerios de Procuración de Justicia y Justicia para adolescentes de delitos del fuero común del CNPJE 2021 correspondientes al bien jurídico afectado la libertad y la seguridad sexual.

12

Si bien la mayoría de los delitos registrados (59%) se clasifican como violación simple, existe una proporción crítica del 40% tipificada como violación equiparada (19% por utilización de algún objeto y 21% cometida específicamente contra menores de 18 años o personas incapaces de comprender o resistir el hecho). Esta estadística es fundamental para sustentar la reforma, pues demuestra que una gran parte de la violencia sexual infantil se ejerce mediante mecanismos de poder y sometimiento que no necesariamente encajan en la definición tradicional de cópula, sino que aprovechan la vulnerabilidad extrema de la víctima (asimetría de poder). La existencia de un 21% de casos donde el tipo penal se configura por la condición de la víctima refuerza la tesis de que el consentimiento es jurídicamente imposible en estas etapas de desarrollo; por tanto, eliminar la frase "con o sin su consentimiento" en la pederastia y homologar los tipos penales es vital para cerrar las brechas legales que permiten a los agresores reclasificar sus actos o alegar una supuesta voluntad en ese 59% de "violación simple" donde la coerción suele ser psicológica y ambiental, más que física.

<sup>12</sup> AlumbraMX, Panorama estadístico.

Gráfica 13. Distribución de delitos de violación cometidos en contra de víctimas niñas, niños y adolescentes, 2021.

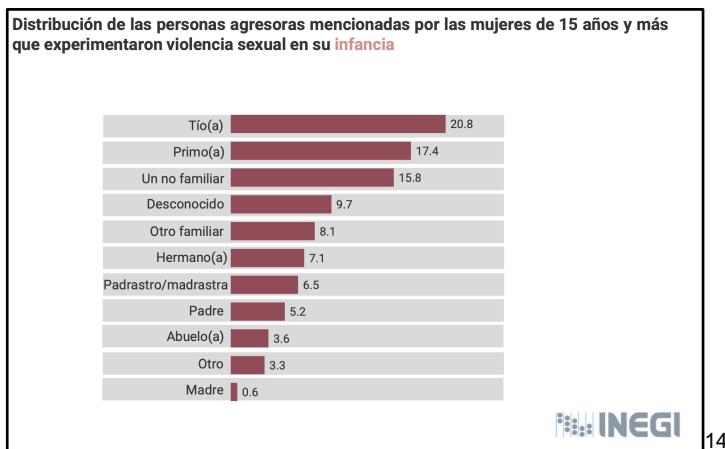


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos abiertos de víctimas registradas en carpetas de investigación iniciadas y averiguación previa abierta en Ministerios de Procuración de Justicia y Justicia para adolescentes de delitos del fuero común del CNPJE 2021 correspondientes a delitos de violación cometidos a víctimas. Las tipificaciones de violación "No especificado" y "no identificado" no tenían delitos cometidos en contra de víctimas NNA por lo que no se incluyeron en la gráfica.

13

Uno de los hallazgos más críticos para el diseño de la reforma penal y las políticas de prevención es la caracterización del agresor. La narrativa social y mediática frecuentemente enfoca el peligro en el "extraño" que acecha en espacios públicos; sin embargo, la evidencia estadística desmantela este mito y apunta hacia el entorno de confianza y cuidado.

Según la ENDIREH 2021, casi 7 de cada 10 agresores sexuales se encuentran dentro del círculo familiar de la víctima.



14

Si se amplía el análisis para incluir a personas conocidas (vecinos, maestros, amigos de la familia), el porcentaje se eleva drásticamente, dejando a los agresores

<sup>13</sup> AlumbraMX, Panorama estadístico.

<sup>14</sup> INEGI, ENDIREH 2021: Presentación ejecutiva, acceso 28 de noviembre de 2025,

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)

desconocidos como una minoría estadística en la fenomenología de la violencia sexual infantil.

Este hallazgo tiene implicaciones jurídicas profundas. La cercanía del agresor implica que la violencia sexual no suele ser un evento aislado, sino un proceso continuo de abuso sostenido por dinámicas de poder, manipulación afectiva y secreto familiar. En un contexto intrafamiliar o de confianza, la capacidad de resistencia de la víctima se ve anulada no sólo por la asimetría de edad o fuerza física, sino por la dependencia emocional y material. Esto refuerza la necesidad de eliminar cualquier referencia al "consentimiento" en los tipos penales, ya que la relación de confianza vicia de origen cualquier aquiescencia. Además, los delitos ocurren en la intimidad y privacidad del hogar, lo que dificulta la obtención de pruebas periciales y testimoniales externas, haciendo que el testimonio de la víctima sea, en muchos casos, la única prueba directa.

La violencia sexual durante la infancia y adolescencia opera como un determinante social negativo de la salud, con consecuencias que se extienden mucho más allá del momento del abuso. El análisis de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018-19 proporciona datos clínicos sobre la asociación entre el abuso sexual infantil y el deterioro grave de la salud mental y conductual en la adolescencia.

La justificación para endurecer y clarificar los tipos penales no es sólo jurídica, sino sanitaria. El estudio *Abuso sexual infantil en México: conductas de riesgo e indicadores de salud mental en adolescentes*, publicado en *Salud Pública de México* (2020), proporciona evidencia clínica sobre las consecuencias devastadoras del abuso sexual infantil. La legislación penal debe responder a la gravedad del daño causado al bien jurídico tutelado: el libre desarrollo de la personalidad y la salud mental<sup>15</sup>.

Los hallazgos demuestran que el abuso sexual infantil no es un evento aislado, sino un detonante de patologías crónicas y conductas de riesgo que pueden destruir el proyecto de vida de la víctima. Existe una asociación estadística significativa entre haber sufrido abuso sexual y presentar sintomatología depresiva, ideación suicida y consumo de sustancias<sup>16</sup>.

#### Tabla “Asociación entre Abuso Sexual Infantil y Conductas de Riesgo/Salud Mental en Adolescentes”

| Indicador | Prevalencia en Víctimas de Abuso Sexual Infantil | Prevalencia en No Víctimas | Riesgo para las Víctimas |
|-----------|--|----------------------------|--------------------------|
|           |  |                            |                          |

<sup>15</sup> Carlos A. et al., “Violencia sexual en México,” *Salud Pública de México* 62, no. 6 (2020): 661–672, <https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v62n6/0036-3634-spm-62-06-661.pdf>

<sup>16</sup> Carlos A. et al., “Violencia sexual”.

|                                       |                  |                  |                   |
|---------------------------------------|------------------|------------------|-------------------|
| <b>Ideación Suicida</b>               | 36.1%            | 5.1%             | 7.0 veces mayor   |
| <b>Sintomatología Depresiva</b>       | 35.0%            | 10.8%            | 3.2 veces mayor   |
| <b>Consumo Excesivo de Alcohol</b>    | 35.6%            | 16.8%            | 2.1 veces mayor   |
| <b>Intentos de Suicidio (Hombres)</b> | Alta correlación | Baja correlación | 10.55 veces mayor |

Fuente: Elaboración propia con datos de Valdez-Santiago et al. (2020)<sup>17</sup>.

Estos datos evidencian que el ASI no es solo un problema de seguridad pública, sino una crisis de salud pública. Las víctimas adolescentes presentan tasas desproporcionadamente altas de conductas autodestructivas. El dato de que el abuso sexual incrementa hasta 10 veces la probabilidad de ideación suicida en hombres adolescentes es un llamado de atención urgente. Mantener en el Código Penal Federal la frase "con o sin su consentimiento" en el delito de pederastia (Art. 209 Bis) es una afrenta a estas víctimas<sup>18</sup>. Sugerir legalmente que un niño, niña o adolescente pudo haber "consentido" un abuso que estadísticamente lo conduce al borde del suicidio es una contradicción inaceptable. El derecho penal debe reconocer que la asimetría de poder en la pederastia anula la voluntad y provoca un daño psíquico profundo, independientemente de la aquiescencia verbal de la víctima.

#### **La falacia de la "pornografía infantil": hacia el concepto de "Material Audiovisual de Contenido Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes".**

El primer pilar de esta reforma es la sustitución definitiva y transversal del término "pornografía de menores" por "**Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de 18 años**" conforme a los estándares internacionales. Esta modificación no es un ejercicio de corrección política, sino una necesidad jurídica y criminológica fundamentada en las Directrices de Luxemburgo de 2016<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Carlos A. et al., "Violencia sexual".

<sup>18</sup> Código Penal Federal (México), arts. 209 Bis–209 Ter.

<sup>19</sup> Interpol, "INTERPOL suscribe las nuevas directrices sobre terminología relativa a la explotación y los abusos sexuales de niños," 2016, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acctecimientos/Noticias/2016/INTERPOL-suscribe-las-nuevas-directrices-sobre-terminologia-relativa-a-la-explotacion-y-los-abusos-sexuales-de-ninos>

El término "pornografía", etimológica y socialmente, se asocia a la representación de actos sexuales destinados al placer o entretenimiento de una audiencia adulta, bajo la premisa del consentimiento de los participantes<sup>20</sup>.

Al adjetivar como "infantil" o "de menores", se crea una contradicción jurídica insostenible. Un niño no puede consentir ser grabado en un acto sexual; por lo tanto, la imagen resultante no es un producto de entretenimiento, sino la evidencia documental de un crimen<sup>21</sup>.

El uso del término "pornografía de menores" conlleva graves consecuencias negativas. Primero, se minimiza el delito. Sugiere que se trata de un delito "sin víctimas" o de una ofensa a la moral pública, en lugar de un crimen violento contra una persona concreta.<sup>22</sup> Segundo, revictimiza; etiqueta a la víctima como un objeto de consumo sexual ("estrella porno"), perpetuando el estigma y dificultando su recuperación. Y tercero, permite que los consumidores y distribuidores argumenten que su conducta es meramente "visual" o relacionada con la libertad de expresión, desvinculándose del abuso físico real que dio origen a la imagen.<sup>23</sup>

La adopción del término "**Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de dieciocho años**" alinea al Estado mexicano con la Convención de Lanzarote y los protocolos de INTERPOL<sup>24</sup>, reconociendo que cada imagen, video o representación (incluyendo las generadas por inteligencia artificial) constituye un registro permanente de abuso.

Digámoslo con claridad: cuando hay niños involucrados, no es porno, es abuso. La reforma propuesta modifica el Código Penal Federal para sancionar la cadena completa: producción, distribución, posesión y consumo de "Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de dieciocho años", eliminando cualquier ambigüedad semántica.

### **La falacia del "turismo sexual de menores": hacia el concepto de "Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en Sitios Turísticos".**

De manera análoga, el término "turismo sexual" debe ser erradicado de nuestra legislación. El turismo es una actividad legítima de desarrollo económico y cultural. Vincularla semánticamente con la explotación sexual infantil otorga una pátina de normalidad comercial a lo que es, en realidad, trata de personas y abuso grave.<sup>25</sup>

El concepto de "turismo sexual" desplaza la responsabilidad del agresor hacia el destino turístico, sugiriendo que el abuso sexual es una "atracción" local o una fatalidad del subdesarrollo. La realidad criminológica descrita por ECPAT y la Organización Mundial del Turismo es que los agresores (depredadores viajeros)

<sup>20</sup> Interpol, "Appropriate Terminology."

<sup>21</sup> UNICEF, Notice and Takedown: Child Sexual Abuse Material Online, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.unicef.org/childrightsandbusiness/media/321/file/Notice-and-Takedown.pdf>

<sup>22</sup> Interpol, "Appropriate Terminology."

<sup>23</sup> UNICEF, Notice and Takedown.

<sup>24</sup> Interpol, "INTERPOL suscribe las nuevas directrices."

<sup>25</sup> Ministerio de Justicia, "Nuevas terminologías."

utilizan la infraestructura del turismo (hoteles, transporte, facilidades de viaje, anonimato) para cometer delitos con mayor facilidad.<sup>26</sup>

La presente reforma propone adoptar el concepto de "*Explotación Sexual de menores de dieciocho años en Sitios Turísticos*". Este cambio enfatiza la conducta criminal (explotación); identifica al turismo como el medio o contexto facilitador, no como la naturaleza de la actividad; permite fincar responsabilidades claras a los prestadores de servicios turísticos que, por acción u omisión, facilitan estos crímenes, sin criminalizar la actividad turística en sí.<sup>27</sup>

Esta armonización es crucial para la cooperación internacional, ya que permite homologar los tipos penales mexicanos con los de las jurisdicciones que persiguen a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero (extraterritorialidad), cerrando así los espacios de impunidad para los agresores transnacionales.<sup>28</sup>

### **Un oxímoron jurídico que debe desaparecer: el "consentimiento" en la pederastia.**

El artículo 209 Bis del Código Penal Federal tipifica el delito de pederastia, sancionando a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad sobre un menor para ejecutar actos sexuales. Sin embargo, su redacción actual contiene un vicio de origen que ha sido objeto de severas críticas doctrinales y jurisprudenciales: la inclusión de la frase "con o sin su consentimiento".<sup>29</sup>

Aunque la intención histórica pudo haber sido asegurar que el consentimiento no sirviera como eximente de responsabilidad, la mención explícita del mismo valida ontológicamente su existencia. Jurídicamente, esto es un despropósito. En una relación asimétrica entre un adulto en posición de poder (maestro, superior, familiar) y un menor de edad, el consentimiento no es que sea "irrelevante", es que es inexistente. Un menor de edad no puede dar consentimiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una doctrina robusta sobre la "asimetría de poder" en los delitos sexuales contra menores de dieciocho años. La Tesis Jurisprudencial 1a./J. 108/2025 y la Tesis Aislada I. 90. P. 64 P (11a.) son claras al señalar que la relación desigual entre el adulto y el menor crea un contexto coactivo per se.<sup>30</sup>

La Corte ha razonado que la instrumentalización de la persona menor de edad por parte del adulto nulifica su reconocimiento como sujeto sexual, convirtiéndolo en un

<sup>26</sup> Consejo de Europa, Informe explicativo del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, acceso 28 de noviembre de 2025,

<https://rm.coe.int/informe-explicativo-del-convenio-del-consejo-de-europa-para-la-protecc/488028b2ac>

<sup>27</sup> Universidad de Chile, La vulneración de la infancia y la adolescencia desde una perspectiva internacional, acceso 28 de noviembre de 2025,

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/194188/La-vulneracion-de-la-infancia-y-la-adolescencia-desde-una-perspectiva-internacional.pdf>

<sup>28</sup> Consejo de Europa, Informe explicativo, PDF.

<sup>29</sup> Código Penal Federal, arts. 209 Bis–209 Ter.

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2030614, acceso 28 de noviembre de 2025,

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030614>

objeto disponible.<sup>31</sup> El adulto utiliza su autoridad moral, económica o afectiva para viciar la voluntad del menor. Por lo tanto, hablar de "consentimiento" en la ley, aunque sea para descartarlo, introduce una confusión peligrosa que es aprovechada por las defensas técnicas para revictimizar al menor, interrogándolo sobre si "aceptó" o "provocó" el acto.<sup>32</sup>

Como se señaló en el Amparo Directo en Revisión 800/2019 21 y en diversas tesis sobre pederastia<sup>33</sup>, el desvalor de la conducta radica en el aprovechamiento de la vulnerabilidad. La reforma propone eliminar la frase "*con o sin su consentimiento*" para que el tipo penal se centre exclusivamente en la conducta del agresor y en la relación de asimetría, cerrando la puerta a cualquier debate sobre la voluntad de la víctima, la cual debe presumirse viciada de pleno derecho por la propia naturaleza de la relación pederasta con respecto al menor de edad.

Esta modificación también responde a la necesidad de evitar la victimización secundaria (revictimización) durante el proceso penal, tal como lo definen las Directrices de Luxemburgo y la jurisprudencia interamericana.<sup>34</sup> Al eliminar el consentimiento del tipo penal, se elimina la necesidad procesal de indagar sobre la "aquiescencia" de la víctima, protegiendo su dignidad y salud mental.

La reforma aquí planteada no es una mera actualización léxica; es un acto de justicia histórica. Al nombrar el delito como "Abuso" y no como "Pornografía", al reconocer la "Explotación" y no el "Turismo", y al eliminar la ficción del "Consentimiento" en la pederastia, el Estado Mexicano recupera el control del lenguaje para ponerlo al servicio de quienes más lo necesitan. Como legisladores, nuestra responsabilidad es trazar límites claros en el mundo jurídico que impidan que la violencia encuentre refugio en la ambigüedad de las palabras. Solo así garantizaremos que los límites de nuestro lenguaje sean, verdaderamente, los límites de la protección integral de nuestra niñez.

Por lo anteriormente expuesto, probado y fundado, la presente iniciativa consiste en reformar los artículos 11 Bis, 85, 200, 201, 202, 203, 203 Bis y 209 Bis, así como las denominaciones de los Capítulos II y III del Título Octavo del Código Penal Federal, con el fin de armonizar la terminología sustantiva eliminando conceptos revictimizantes como 'pornografía' y 'turismo' para adoptar la definición de "Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de dieciocho años" y "Explotación sexual de menores de dieciocho años en sitios turísticos", así como suprimir la referencia al consentimiento en el tipo penal de pederastia para garantizar la tutela

<sup>31</sup> SCJN, Amparo en revisión 800/2019.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 34/2024, acceso 28 de noviembre de 2025,

[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/1/2\\_342188\\_7321\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/1/2_342188_7321_firmado.pdf)

<sup>33</sup> SCJN, Amparo en revisión 800/2019.

<sup>34</sup> ONU–OHCHR, Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales, acceso 28 de noviembre de 2025,

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf)

efectiva del interés superior de la niñez, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

#### **CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN**

| Texto vigente<br><b>DICE</b>  | Propuesta<br><b>DEBE DECIR</b>  |
|---|---|
| <b>Código Penal Federal</b>   |   |
| <p><b>Artículo 85.</b> No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201;</p> <p><b>Pornografía de</b> personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;</p> <p><b>Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo</b>, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>d) a I)</p> <p>II a V</p> | <p><b>Artículo 85.</b> No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201;</p> <p><b>Explotación de material audiovisual de contenido sexual de</b> personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;</p> <p><b>Explotación sexual en sitios turísticos de</b> personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>d) a I)</p> <p>II a V</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 200.-</b> Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, <b>de carácter pornográfico</b>, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>No se entenderá como material <b>pornográfico</b> o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> | <p><b>Artículo 200.-</b> Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, <b>de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo</b>, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>No se entenderá como <b>material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años</b> o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> |
| <p><b>Artículo 201.-</b> Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p>  | <p><b>Artículo 201.-</b> Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, <b>o participar en la elaboración de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o</b></p>   |



|  |   |
|--|---|
| [...]  | <p>de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.<br/>[...]</p>  |
| <p><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo</b><br/><b>Artículo 202.-</b> Comete el delito de <b>pornografía de</b> personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> | <p><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>Explotación de material Audiovisual de Contenido Sexual de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas Que no Tienen Capacidad Para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo.</b><br/><b>Artículo 202.-</b> Comete el delito de explotación de <b>material audiovisual de contenido sexual</b> de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> |
| <p><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</b></p>   | <p><b>CAPÍTULO III</b><br/><b>Explotación Sexual en Sitios Turísticos</b> de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen la Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 203.-</b> Comete el delito de <b>turismo sexual</b> quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>[...]</p> | <p><b>Artículo 203.-</b> Comete el delito de <b>explotación sexual en sitios turísticos</b> quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>[...]</p> |
| <p><b>Artículo 203 BIS.</b> A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud <b>del turismo sexual</b>, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>                       | <p><b>Artículo 203 BIS.</b> A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud de <b>la explotación sexual en sitios turísticos</b>, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>                     |
| <p><b>CAPÍTULO VIII</b><br/><b>Pederastia.</b></p> <p><b>Artículo 209 Bis.-</b> Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, oblique, induzca o convenza a ejecutar cualquier</p> | <p><b>CAPÍTULO VIII</b><br/><b>Pederastia.</b></p> <p><b>Artículo 209 Bis.-</b> Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, oblique,</p>  |

|  |  |
|--|--|
| acto sexual, <b>con o sin su consentimiento.</b> | induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual. |
|--|--|

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**Único.-** Se reforman el artículo 85, fracción I, inciso c); el artículo 200; el artículo 201, inciso f); la denominación del Capítulo II del Título Octavo; el artículo 202; la denominación del Capítulo III del Título Octavo; y los artículos 203, 203 Bis y 209 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 85.-** No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) y b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; **Explotación de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 202; **Explotación sexual en sitios turísticos de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) a l) ...

II. a V. ...

**Artículo 200.-** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, **de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como **material audiovisual de contenido sexual de menores de dieciocho años** o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación

científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

**Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) a e) ...

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, o participar en la explotación elaboración de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

...

...

...

## CAPÍTULO II

**Explotación de material Audiovisual de Contenido Sexual de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas Que no Tienen Capacidad Para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo.**

**Artículo 202.-** Comete el delito de explotación de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...

## CAPÍTULO III

## **Explotación Sexual en Sitios Turísticos de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen la Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.**

**Artículo 203.-** Comete el delito de **explotación sexual en sitios turísticos** quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

...

**Artículo 203 BIS.** A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud de la **explotación sexual en sitios turísticos**, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

## **CAPÍTULO VIII Pederastia.**

**Artículo 209 Bis.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual.

...

...

...

...

...

## **Transitorio**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Todas las referencias hechas en leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos federales a los delitos de pornografía de menores y turismo sexual de menores, o similares, se entenderán realizadas a las denominaciones reformadas mediante el presente Decreto.

## Bibliografía

- ❖ AlumbraMX. Panorama estadístico de violencia sexual infantil en México. 2023. <https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2023/05/Panorama-estadistico-VSI-Mexico.pdf>
- ❖ Carlos A. et al. “Violencia sexual en México.” Salud Pública de México 62, no. 6 (2020): 661–672. <https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v62n6/0036-3634-spm-62-06-661.pdf>
- ❖ Código Penal Federal (México). Arts. 209 Bis–209 Ter.
- ❖ Comisiones Obreras. Construyendo pedagogías feministas críticas. <https://www.ccoo.es/73def9216a4c491041d3f48aeb65d97e000063.pdf>
- ❖ Consejo de Europa. Informe explicativo del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. <https://rm.coe.int/informe-explicativo-del-convenio-del-consejo-de-europa-para-la-protecc/488028b2ac>
- ❖ Dokmetjian, María Victoria. “Wittgenstein y el discurso jurídico.” SAIJ. <https://www.saij.gob.ar/maria-victoria-dokmetjian-wittgenstein-discurso-juridico-dacf150189>
- ❖ INEGI. ENDIREH 2021: Presentación ejecutiva. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)
- ❖ Interpol. “Appropriate Terminology.” <https://www.interpol.int/Crimes/Crimes-against-children/Appropriate-terminology>
- ❖ Interpol. “INTERPOL suscribe las nuevas directrices sobre terminología relativa a la explotación y los abusos sexuales de niños.” 2016. <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2016/INTERPOL-suscribe-las-nuevas-directrices>
- ❖ Ministerio de Justicia y del Derecho. “Nuevas terminologías a la hora de hablar de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.” <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/NUEVAS%20TERMINOLOGIAS%20PARA%20HABLAR%20DE%20ABUSO%20SEXUAL.pdf>
- ❖ Moreu, Elisa. “Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del Derecho.” Revistas Marcial Pons. <https://www.revistasmartialpons.es/revistaderechopublico/article/download/29/56>
- ❖ OHCHR. Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales.



Emilio Suárez Licona  
Diputado Federal



[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf)

- ❖ SCJN. Amparo directo en revisión 800/2019.  
[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2\\_250090\\_4761\\_firma.do.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2_250090_4761_firma.do.pdf)
- ❖ SCJN. Amparo directo 34/2024.  
[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/1/2\\_342188\\_7321\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/1/2_342188_7321_firmado.pdf)
- ❖ SCJN. Tesis 2030614. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030614>
- ❖ Universidad de Chile. La vulneración de la infancia y la adolescencia desde una perspectiva internacional.  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/194188>
- ❖ "Estudios Jurídicos." Anales de Jurisprudencia. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/download/33490/30454>
- ❖ UNICEF. Notice and Takedown: Child Sexual Abuse Material Online.  
<https://www.unicef.org/childrightsandbusiness/media/321/file/Notice-and-Takedown.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2025.

Diputado Emilio Suárez Licona

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 47 Bis Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, SE ADICIONA EL INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o-A A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ARTURO YÁÑEZ CUÉLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Quien suscribe, **Diputado Arturo Yáñez Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo al artículo 67, dos párrafos al 69 de la Ley de Aeropuertos, se adiciona un párrafo al artículo 17, dos párrafos al artículo 42 y se adiciona la fracción XI al artículo 47 Bis y se deroga el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, y se adicionan el inciso K a la fracción I del artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La dinámica económica y social que nuestro país sostiene, ha llevado a buscar alternativas en los medios de transporte, llegando a considerar los viajes en avión ya no solo un lujo, sino una necesidad latente.

Según datos de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup>, en 2024 un total de 77.9 millones de pasajeros viajaron en vuelos internacionales, mientras que 71.5 millones de pasajeros se lo hicieron en vuelos nacionales, lo que representa crecimiento del 5.8% con respecto a 2023.

Gran parte de este número de pasajeros se concentra en los aeropuertos internacionales de la Ciudad de México y de Cancún, que tuvieron un flujo equivalente al 82% del total de pasajeros, tanto en vuelos nacionales como internacionales en todo 2024.<sup>2</sup>

Estos números reflejan la importancia que el transporte aéreo hoy tiene en México como un factor clave para el desarrollo del turismo, la economía y la generación de empleos, por lo que los aeropuertos representan una condición fundamental para la provisión de servicios y el desarrollo de infraestructura tanto vertical como horizontalmente.

Actualmente en territorio nacional operan un total de 78 aeropuertos, de los cuales 64 tiene la calidad de internacionales, y casi la mitad son operados por concesionarios o Grupos Aeroportuarios, quienes a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aeropuertos, poseen el 43.59% de la totalidad de los aeropuertos del país y concentran el 65.34% de las operaciones aéreas nacionales.

Estos Grupos Aeroportuarios son<sup>3</sup>:

- Aeropuertos del Sureste, 9 aeropuertos
- Grupo Aeroportuario Centro-Norte, 13 aeropuertos

<sup>1</sup> Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/estadisticas-280404>

<sup>2</sup> Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aicm.com.mx/acerca delaicm/archivos/files/Estatisticas/EstatisticasOctu2025.pdf>

<sup>3</sup> Concesiones aeroportuarias, Agencia federal de Aviación Civil, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/concesiones-aeroportuarias>

- Grupo Aeroportuario del Pacífico, 14 aeropuertos
- Aeropuertos y Servicios Auxiliares, 19 aeropuertos
- Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, 2 aeropuertos
- Administración Militar, 19 aeropuertos

Para el mantenimiento y operación de dichas instalaciones aeroportuarias, estos Grupos reciben sus ingresos por el cobro de estacionamiento de aeronaves, traslado de pasajeros desde los aviones, arrendamiento de espacio a un tercero, pero, en mayor proporción por el cobro que se le hace a los usuarios por concepto de Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA), que básicamente es el monto que deben pagar las personas pasajeras por hacer uso de las instalaciones y los servicios que ofrecen los aeropuertos, como lo son las salas de espera, los sanitarios y la seguridad.

Es importante mencionar que las aerolíneas que operan en los aeropuertos, que son las que cobran finalmente el costo del boleto, concentran esos recursos y los entregan a la empresa que tenga la concesión del aeropuerto para que cubra sus gastos de operación y de mantenimiento.

De acuerdo con datos obtenidos en aerolíneas como Viva Aerobús o Aeroméxico, se puede inferir que la TUA puede representar aproximadamente entre el 35 y el 50 por ciento del costo total del boleto, lo que coloca a este porcentaje como uno de los más altos del mundo.

Las cuotas tarifarias tiene su sustento legal en la Ley de Aeropuertos, en la Ley de Aviación Civil y en los distintos Reglamentos tanto de la Secretaría de Infraestructura y la de Hacienda y Crédito Público; la actuación del Estado mexicano se realiza en conjunto con los Grupos Aeroportuarios o concesionarios y otros factores internacionales, quedando plasmado en documentos oficiales y rectores de dicho cobro, los llamados Programas Maestros y Quinquenales, con la respectiva actualización que se realiza los 1 de enero

de cada año fiscal, tal y como queda establecido en informes del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.<sup>4</sup> Actualmente los montos de dicha TUA establecidos en los aeropuertos de México son los siguientes:<sup>5</sup>

| CODE | AIRPORT NAME       | DOMESTIC |       | INTERNATIONAL |       | INTERNATIONAL |       |
|------|--------------------|----------|-------|---------------|-------|---------------|-------|
|      |                    | XV       | XV    | XD            | XD    | S1            | S1    |
|      |                    | MXN      | USD   | MXN           | USD   | MXN           | USD   |
| ACA  | ACAPULCO           | 760.00   | 40.60 | 1,248.00      | 66.68 | 223.00        | 11.92 |
| AGU  | AGUASCALIENTES     | 446.00   | 23.78 | 942.00        | 50.33 | 223.00        | 11.92 |
| BJX  | BAJIO -LEON-       | 601.00   | 32.06 | 1,115.00      | 59.54 | 223.00        | 11.92 |
| CPE  | CAMPECHE           | 470.00   | 25.10 | 562.00        | 30.00 | 223.00        | 11.92 |
| CUN  | CANCUN             | 351.00   | 18.76 | 912.00        | 48.72 | 223.00        | 11.92 |
| CTM  | CHETUMAL           | 470.00   | 25.10 | 562.00        | 30.00 | 223.00        | 11.92 |
| CUU  | CHIHUAHUA          | 732.00   | 39.09 | 1,225.00      | 65.46 | 223.00        | 11.92 |
| CME  | CIUDAD DEL CARMEN  | 511.00   | 27.24 | 611.00        | 32.57 | 223.00        | 11.91 |
| CJS  | CIUDAD JUAREZ      | 742.00   | 39.65 | 871.00        | 46.53 | 223.00        | 11.92 |
| CEN  | CIUDAD OBREGON     | 378.00   | 20.18 | 675.00        | 35.99 | 223.00        | 11.91 |
| CVM  | CIUDAD VICTORIA    | 485.00   | 25.91 | 581.00        | 31.00 | 223.00        | 11.92 |
| CLQ  | COLIMA             | 372.00   | 19.84 | 861.00        | 45.97 | 223.00        | 11.91 |
| CZM  | COZUMEL            | 432.00   | 23.05 | 1,138.00      | 60.77 | 223.00        | 11.92 |
| CVJ  | CUERNAVACA         | 263.00   | 14.07 | 433.00        | 23.13 | 223.00        | 11.93 |
| CUL  | CULIACAN           | 812.00   | 43.36 | 1,231.00      | 65.75 | 223.00        | 11.92 |
| DGO  | DURANGO            | 773.00   | 41.31 | 1,169.00      | 62.45 | 223.00        | 11.92 |
| GDL  | GUADALAJARA        | 626.00   | 33.40 | 1,279.00      | 68.30 | 223.00        | 11.92 |
| GYM  | GUAYMAS            | 378.00   | 20.18 | 675.00        | 35.99 | 223.00        | 11.91 |
| HMO  | HERMOSILLO         | 611.00   | 32.60 | 481.00        | 25.66 | 223.00        | 11.92 |
| HUX  | HUATULCO           | 854.00   | 45.64 | 1,043.00      | 55.70 | 223.00        | 11.92 |
| IZT  | IXTEPEC            | 470.00   | 25.10 | 562.00        | 30.00 | 223.00        | 11.92 |
| LAP  | LA PAZ             | 621.00   | 33.13 | 481.00        | 25.66 | 223.00        | 11.92 |
| LTO  | LORETO             | 378.00   | 20.18 | 675.00        | 35.99 | 223.00        | 11.91 |
| LMM  | LOS MOCHIS         | 661.00   | 35.30 | 510.00        | 27.25 | 223.00        | 11.92 |
| ZLO  | MANZANILLO         | 451.00   | 24.05 | 969.00        | 51.74 | 223.00        | 11.92 |
| MAM  | MATAMOROS          | 527.00   | 28.11 | 631.00        | 33.65 | 223.00        | 11.91 |
| MZT  | MAZATLAN           | 773.00   | 41.27 | 1,416.00      | 75.66 | 223.00        | 11.92 |
| MID  | MERIDA             | 657.00   | 35.11 | 545.00        | 29.10 | 223.00        | 11.92 |
| MXL  | MEXICALI           | 590.00   | 31.53 | 475.00        | 25.37 | 223.00        | 11.92 |
| MEX  | MEXICO             | 645.00   | 34.45 | 1,225.00      | 65.41 | 223.00        | 11.92 |
| MTT  | MINATITLAN         | 653.00   | 34.89 | 708.00        | 37.80 | 223.00        | 11.92 |
| LOV  | MONCLOVA           | 415.00   | 22.11 | 567.00        | 30.24 | 223.00        | 11.91 |
| MTY  | MONTERREY          | 698.00   | 37.28 | 1,254.00      | 66.98 | 223.00        | 11.92 |
| NTR  | MONTERREY DE NORTE | 402.00   | 21.45 | 627.00        | 33.47 | 223.00        | 11.92 |
| MLM  | MORELIA            | 565.00   | 30.19 | 1,206.00      | 64.41 | 223.00        | 11.92 |
| NOG  | NOGALES            | 348.00   | 18.60 | 621.00        | 33.15 | 223.00        | 11.92 |
| NLD  | NUEVO LAREDO       | 485.00   | 25.91 | 581.00        | 31.00 | 223.00        | 11.92 |
| OAX  | OAXACA             | 766.00   | 40.93 | 629.00        | 33.61 | 223.00        | 11.92 |
| PQM  | PALENQUE           | 349.00   | 18.61 | 614.00        | 32.80 | 223.00        | 11.92 |

<sup>4</sup> Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aicm.com.mx/tag/tua>

<sup>5</sup> Aeroméxico, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aeromexico.com/cms/sites/default/files/2025-09/XV%20XD%20S1%20SEP2025.pdf>

|     |                   |        |       |          |       |        |       |
|-----|-------------------|--------|-------|----------|-------|--------|-------|
| PDS | PIEDRAS NEGRAS    | 455.00 | 24.26 | 595.00   | 31.75 | 223.00 | 11.91 |
| PAZ | POZA RICA         | 485.00 | 25.89 | 581.00   | 31.00 | 223.00 | 11.91 |
| PBC | PUEBLA            | 470.00 | 25.10 | 562.00   | 30.00 | 223.00 | 11.92 |
| PXM | PUERTO ESCONDIDO  | 579.00 | 30.92 | 722.00   | 38.50 | 223.00 | 11.91 |
| PPE | PUERTO PEÑASCO    | 243.00 | 12.99 | 395.00   | 21.06 | 223.00 | 11.92 |
| PVR | PUERTO VALLARTA   | 555.00 | 29.66 | 1,279.00 | 68.30 | 223.00 | 11.92 |
| QRO | QUERETARO         | 384.00 | 20.47 | 718.00   | 38.36 | 223.00 | 11.92 |
| REX | REYNOSA           | 770.00 | 41.14 | 860.00   | 45.92 | 223.00 | 11.92 |
| SLW | SALTILO           | 415.00 | 22.11 | 567.00   | 30.24 | 223.00 | 11.91 |
| SJD | SAN JOSE DEL CABO | 511.00 | 27.25 | 1,279.00 | 68.30 | 223.00 | 11.92 |
| SLP | SAN LUIS POTOSÍ   | 687.00 | 36.70 | 1,096.00 | 58.52 | 223.00 | 11.92 |
| NLU | SANTA LUCIA       | 310.00 | 16.53 | 578.00   | 30.88 | 223.00 | 11.92 |
| TAM | TAMPICO           | 785.00 | 41.91 | 1,157.00 | 61.80 | 223.00 | 11.92 |
| TSL | TAMUIN            | 337.00 | 17.98 | 771.00   | 41.18 | 223.00 | 11.92 |
| TAP | TAPACHULA         | 460.00 | 24.57 | 672.00   | 35.88 | 223.00 | 11.92 |
| TCN | TEHUACAN          | 470.00 | 25.09 | 562.00   | 30.00 | 223.00 | 11.91 |
| TPQ | TEPIC             | 348.00 | 18.58 | 621.00   | 33.15 | 223.00 | 11.91 |
| TIJ | TIJUANA           | 606.00 | 32.33 | 589.00   | 31.43 | 223.00 | 11.92 |
| TLC | TOLUCA            | 422.00 | 22.50 | 659.00   | 35.14 | 223.00 | 11.91 |
| TRC | TORREON           | 806.00 | 43.06 | 1,182.00 | 63.12 | 223.00 | 11.92 |
| TQO | TULUM             | 348.00 | 18.60 | 680.00   | 36.31 | 223.00 | 11.92 |
| TGZ | TUXTLA GUTIERREZ  | 499.00 | 26.68 | 656.00   | 35.04 | 223.00 | 11.93 |
| UPN | URUAPAN           | 343.00 | 18.29 | 793.00   | 42.34 | 223.00 | 11.92 |
| VER | VERACRUZ          | 427.00 | 22.82 | 814.00   | 43.45 | 223.00 | 11.92 |
| VSA | VILLAHERMOSA      | 722.00 | 38.55 | 893.00   | 47.70 | 223.00 | 11.92 |
| ZCL | ZACATECAS         | 847.00 | 45.26 | 1,258.00 | 67.21 | 223.00 | 11.92 |
| ZIH | ZIHUATANEJO       | 764.00 | 40.81 | 1,395.00 | 74.53 | 223.00 | 11.92 |

Los montos obtenidos por el cobro de esta tarifa deberían ser utilizados en el mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones aeroportuarias, tal y como se señala en el artículo 46 de la ley de Aeropuertos, que a la letra señala:

*Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, módulo de primeros auxilios y emergencias médicas, servicios y sistemas de organización, adecuados y suficientes para que*

---

*la operación y atención al usuario se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.<sup>6</sup>*

Sin embargo, esto pareciera no verse reflejado en la realidad, lo que ha generado diversas quejas de usuarios, manifestando su inconformidad ya sea por fallas logísticas, de mantenimiento, de personal, o de cualquier índole atribuible a falta de recursos. En términos laxos, el excesivo cobro de la TUA no se ve reflejado en la calidad de los servicios e instalaciones que se ofrecen a los pasajeros.

Asimismo, han existido legítimas denuncias de personas pasajeras que, por motivos fortuitos o por decisión propia, no han utilizado el vuelo para el que compraron boletos, y han intentado solicitar la devolución del monto destinado al pago de la TUA, lo que les ha valido una negativa de la propia aerolínea.

Esto ha derivado en investigaciones periodísticas que han puesto a la luz pública un entramado institucional que obliga a repensar la génesis de tarifas como la TUA y el destino que esta tiene en un supuesto beneficio que los usuario aeroportuarios se autogeneran; como ejemplo hay que citar lo publicado por el portal Aristegui Noticias, quien señala:

*El uso de la TUA para algo ajeno a lo establecido en el Programa Maestro de Desarrollo del AICM va en contra del propósito original de la tarifa y representa un desvío de fondos que viola la Ley de Aeropuertos y su reglamento, señalan los abogados especialistas en derecho aeronáutico, Rogelio Rodríguez Garduño y Pablo Casas Lías.*

---

<sup>6</sup> Ley de Aeropuertos, Cámara de Diputados, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAero.pdf>

*Este desvío -firmado a 30 años con los acreedores de deuda del proyecto de Texcoco- pone a los usuarios del AICM en riesgo por las malas condiciones que tiene el principal aeropuerto de México y América Latina, debido a la falta de recursos económicos para atender desperfectos y cubrir sus requerimientos operativos y de seguridad.*

*Alejo Botello, actual Subdirector de Finanzas del AICM, admitió en entrevista para Aristegui Noticias que le preocupa que suceda un accidente “grave” en la parte ‘Aire’ del aeropuerto (pistas, aviones, aterrizajes y despegues) por la falta de mantenimiento en sus instalaciones.*

*De acuerdo con la ley, el mantenimiento, modernización e inversión del AICM debería estar garantizado económicamente por la TUA, pero el uso de este ingreso para pagar la deuda causada por la decisión del presidente López Obrador, provoca que el actual Gobierno tenga que destinar recursos adicionales del Presupuesto Federal para cubrir los déficit del aeropuerto.<sup>7</sup>*

Dichas investigaciones derivaron en iniciativas presentadas por distintos legisladores para reformar la normatividad relativa a la actividad aeroportuaria, en específico lo relacionado con la TUA, sin embargo, dicha situación no se logró trasladar ni a la Ley de Aeropuertos ni a la Ley de Aviación Civil, postergando la defensa del usuario frente al actuar de los concesionarios y/o Grupos Aeroportuarios, como destinatarios finales de la tarifa.

Solamente se pudieron observar modificaciones legales y reglamentarias resultantes de la intención del Gobierno federal por modificar las Bases Tarifarias, situación que fue

<sup>7</sup> Aristegui Noticias, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/2101/investigaciones-especiales/pasajeros-del-aicm-financian-desvio-de-196000-mdp-con-tua/>

---

notificada por la Agencia federal de Aviación Civil a los Grupos Aeroportuarios en octubre 2023, tal y como lo señala ASUR.<sup>8</sup>

Así, y bajo la consideración de que un viaje en avión ya no representa solamente placer, sino ya una necesidad de movilidad, es que considero oportuno que la Cámara de Diputados, en tanto es la representación viva de las necesidades y demandas de la ciudadanía, intervenga a través de sus facultades constitucionales para la atención de la problemática que representa la opacidad en la regulación de la Tarifa de Uso de Aeropuertos, tanto en el elevado monto como en su devolución expedita en caso de que no se haga efectivo el vuelo por la persona pasajera.

La fijación de las tarifas no debería ser una atribución que quede solamente en la actuación del Poder Ejecutivo y de los Grupos Aeroportuarios o concesionarios, sino que la ciudadanía debe verse representada por la pluralidad que aún existe en esta Cámara de Diputados, quien, a mi consideración, debería de tener opinión en las negociaciones y darle la mayor transparencia posible ante la ciudadanía mexicana que usa, cada vez con mayor regularidad, este medio de transporte.

Por otra parte, existen prácticas que llegan a lastimar los derechos de las personas usuarias, tal y como lo es el overbooking, o bien, la sobreventa de boletos en un vuelo, afectando así a pasajeros.

Esta práctica, si bien está regulada en la industria aeroportuaria mexicana en el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, se considera como innecesaria, pues se afirma que la sobreventa intenta mantener el precio bajo de boletos de avión al sobrevender el 5% de lugares por cada vuelo, lo que representa una latente afectación a los derechos de

---

<sup>8</sup> Aeropuertos del Sureste, consultado el 14 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.asur.com.mx/media/Comunicados%20de%20prensa/Comunicados%20a%20Bolsa/2023/10/ASUR-Aeropuerto-Cancun-Mexico-Bases-Tarifarias-ACT-Oct-23.pdf>

---

pasajeros, por lo que considero oportuno que esta sea eliminada y sustituida por una política efectiva que convenga tanto a aerolíneas como a los usuarios.

Es así que esta iniciativa propone en concreto cinco situaciones:

1. Eliminación del impuesto al valor agregado a la TUA
2. Garantía de descuento del cincuenta por ciento de la TUA para personas adultas mayores y personas con discapacidad
3. Que en caso de caso fortuito o por situación atribuible a la persona pasajera, no se utilice el vuelo, la TUA sea devuelta de manera inmediata a través de medios digitales o bancarios, y no se realice a través de programas de lealtad o monederos electrónicos para su uso en la misma aerolínea.
4. Que el precio del boleto sencillo para vuelo en territorio nacional, no sobrepase el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente.
5. Que se prohíba la práctica de la sobreventa de vuelos o overbooking.
6. Que la Cámara de Diputados intervenga en la discusión y aprobación de las tarifas máximas y mínimas de la TUA en los aeropuertos de México.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de que se comprenda mejor la propuesta de la presente Iniciativa, expongo el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación tanto a la Ley de Aeropuertos, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a la Ley de Aviación Civil, al tenor de lo siguiente:

### LEY DE AEROPUERTOS

| TEXTO VIGENTE  | PROPIUESTA MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 67.</b> La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p style="text-align: center;"><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p> | <p><b>Artículo 67.</b> La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p>La Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Comunicaciones y Transportes, en conjunto con la Agencia y los concesionarios, intervendrá en el análisis y discusión y aprobación de los montos máximos y mínimos de la Tarifa de Uso de Aeropuertos.</p> |
| <p><b>Artículo 69.</b> Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.</p> <p style="text-align: center;"><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>   | <p><b>Artículo 69.</b> Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.</p> <p>En caso de que la persona pasajera no utilice el servicio aéreo, el costo de la tarifa de uso aeroportuario le será reintegrada en su totalidad, a través de medios bancarios, en un</p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>lapso no mayor a veinte días hábiles una vez que haya sido hecha la solicitud.</p> <p>Este reintegro no podrá hacerse a través de programas de lealtad y/o recompensa que manejen las aerolíneas, salvo cuando así lo solicite la persona interesada.</p> |
|--|--|

### LEY DE AVIACIÓN CIVIL

| TEXTO VIGENTE  | PROPIUESTA MODIFICACIÓN   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 17.</b> En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.</p> <p>Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.</p> <p style="text-align: center;"><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p> | <p><b>Artículo 17.</b> En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.</p> <p>Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.</p> <p>El precio del boleto sencillo de viajes aéreos nacionales, no podrá rebasar el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.</p> |
| <p><b>Artículo 42.</b> Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p>  | <p><b>Artículo 42.</b> Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.</p>   | <p>Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.</p>   |
| <p>Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.</p>   | <p>Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.</p>   |
| <p>La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predadoras, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.</p> | <p>La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predadoras, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.</p> |
| <p>En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.</p>  | <p>En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.</p>  |
| <p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>   | <p>La tarifa de uso de aeropuerto se cobrará a la mitad a toda persona pasajera adulta con una edad igual a 65 años o mayor, así como a personas con discapacidad, lo cual se verá reflejado en el costo total del boleto.</p>  |
| <p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>   | <p>Esto quedará plasmado en los Planes Maestro y Quinquenales elaborados y discutidos entre la Agencia, los concesionarios y la Cámara de Diputados.</p>  |
| <p><b>Artículo 47 Bis.</b> La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a</p>  | <p><b>Artículo 47 Bis.</b> La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.</p> <p>I...<br/>II...<br/>III...<br/>IV...<br/>V...<br/>VI...<br/>VII...<br/>VIII...<br/>IX...<br/>X...</p> <p style="text-align: center;"><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>   | <p>proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.</p> <p>I...<br/>II...<br/>III...<br/>IV...<br/>V...<br/>VI...<br/>VII...<br/>VIII...<br/>IX...<br/>X...</p> <p>XI. Garantizar lo estipulado en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley, así como en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Aeropuertos.</p> |
| <p><b>Artículo 52.</b> Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:</p> <p><b>I.</b> Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje;</p> <p><b>II.</b> Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos de</p> | <p><b>Artículo 52. Se Deroga</b></p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernocta y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o</p> <p><b>III.</b> Transportarle en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual se denegó el embarque.</p> <p>En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.</p> |  |
|--|--|

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| TEXTO VIGENTE  | PROPIUESTA MODIFICACIÓN  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ...</li> <li>b) ...</li> <li>c) ...</li> <li>d) ...</li> <li>e) ...</li> </ul> | <p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ...</li> <li>b) ...</li> <li>c) ...</li> <li>d) ...</li> <li>e) ...</li> </ul> |

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| f) ...   | f) ...                              |
| g) ...   | g) ...                              |
| h) ...   | h) ...                              |
| i) ...   | i) ...                              |
| j) ...   | j) ...                              |
| <b>(SIN CORRELATIVO)</b>   |                                     |
| II...<br>III...<br>IV...<br><br>...  | II...<br>III...<br>IV...<br><br>... |
| k) Las Tarifas de Uso de Aeropuertos que pagan las personas pasajeras de aeronaves por el uso y aprovechamiento de las instalaciones aeroportuarias del territorio nacional. |                                     |

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 47 Bis Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, SE ADICIONA EL INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o-A A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**PRIMERO.** Se adiciona un párrafo al artículo 67 y dos párrafos al artículo 69 de la *Ley de Aeropuertos*, para quedar como sigue:

---

**Artículo 67.** La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.

*La Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Comunicaciones y Transportes, en conjunto con la Agencia y los concesionarios, intervendrá en el análisis y discusión y aprobación de los de los montos mórimos y máximos de la Tarifa de Uso de Aeropuertos.*

**Artículo 69.** Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.

*En caso de que la persona pasajera no utilice el servicio aéreo, el costo de la tarifa de uso aeroportuario le será reintegrada en su totalidad, a través de medios bancarios, en un lapso no mayor a veinte días hábiles una vez que haya sido hecha la solicitud.*

---

*Este reintegro no podrá hacerse a través de programas de lealtad y/o recompensa que manejen las aerolíneas, salvo cuando así lo solicite la personas interesada.*

**SEGUNDO.** Se adiciona un párrafo al artículo 17, dos párrafos al artículo 42, la fracción XI al artículo 47 Bis y se deroga el artículo 52 de la *Ley de Aeropuertos*, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

*El precio del boleto sencillo de viajes aéreos nacionales, no podrá rebasar el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.*

**Artículo 42.** Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predadoras, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.

*La tarifa de uso de aeropuerto se cobrará a la mitad a toda persona pasajera adulta con una edad igual a 65 años o mayor, así como a personas con discapacidad, lo cual se verá reflejado en el costo total del boleto.*

*Esto quedará plasmado en los Planes Maestro y Quinquenales elaborados y discutidos entre la Agencia, los concesionarios y la Cámara de Diputados.*

**Artículo 47 Bis.** La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

*XI. Garantizar lo estipulado en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley, así como en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Aeropuertos.*

**Artículo 52. Se Deroga.**

**TERCERO.** Se añade el inciso K a la fracción I del artículo 2o-A de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, para quedar como sigue:

---

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...

*k) Las Tarifas de Uso de Aeropuertos que pagan las personas pasajeras de aeronaves en las instalaciones aeroportuarias del territorio nacional.*

II...

III...

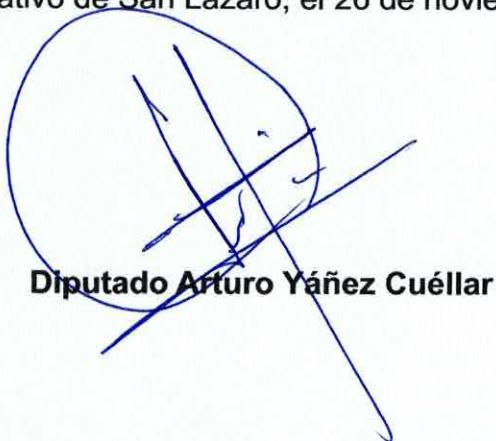
IV...

...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 26 de noviembre de 2025.



Diputado Arturo Yáñez Cuéllar

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diputado Arturo Yáñez Cuéllar", is written over a large blue circle. The signature is somewhat slanted and includes some illegible scribbles or initials above the main name.

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>